

Coyhaique, quince de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Con fecha 1 de agosto de 2023, comparece don Cesar Martín Bruno Rivera, arquitecto del paisaje, en representación de ciudadanos independientes auto convocados de la comuna y ciudad de Coyhaique, domiciliado en Kilómetro 2 camino a Aeródromo Teniente Vidal, quien deduce recurso de protección en contra de la Ilustre Municipalidad de Coyhaique, representada legalmente por su alcalde, don Carlos Gatica Villegas, o quien lo subroge o represente legalmente, o haga las veces de tal, domiciliados para estos efectos en calle Francisco Bilbao N°357 de la comuna y ciudad de Coyhaique, por estimarse que ha incurrido en una actuación ilegal y arbitraria, consistente en la tala de especies arbóreas en el radio urbano de la ciudad de Coyhaique, vulnerando las garantías fundamentales previstas en el artículo 19 N° 1 y 8, de la Constitución Política de la República, relativas al derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas y al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, solicitando en definitiva, se acoja el presente recurso, “(...) ordenando al recurrido adoptar las medidas que estime conducentes a restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los afectados, vecinos de la Ciudad de Coyhaique, en especial, ordenando suspender las acciones arbitrarias e ilegal, del corte mayor y tala indiscriminada de los árboles, sin la fundamentación técnica especializada, necesaria e imprescindible, y en lo posible con consulta previa a la Ciudadanía, todo aquello con expresa condenación en costas.” (SIC)

Con fecha 16 Agosto de 2023, se agregó el informe evacuado por don Aníbal Maximiliano Rogel Sepúlveda, abogado, en representación de la recurrida Municipalidad de Coyhaique.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPMZXHWTEMV

Con fecha 4 de septiembre de 2023, se ordenó traer los autos en relación.

Que la vista del recurso se llevó a efecto en la audiencia del día 13 de septiembre de 2023, compareciendo vía telemática mediante plataforma Zoom, el abogado, don Aníbal Rogel Sepúlveda, en representación de la Municipalidad de Coyhaique.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurrente a fin de sustentar su acción, señala que con fecha cuatro de julio del presente año, se constató la realización de faenas de "Poda y Roce", del arbolado en el sector de la Plaza de Armas de la ciudad de Coyhaique, agregando que se sostuvo una reunión presencial en dependencias del municipio el miércoles 19 de julio de 2023 con el Alcalde y representantes del Municipio, en la que se informa verbalmente la existencia de informes realizados previas evaluaciones en la materia, que hasta la fecha no se han adjuntado, solicitando con fecha 27 de julio de 2023, mediante Ley de Transparencia dicha información, la que no ha sido aportada hasta la fecha.

Agrega que, el municipio adjunta el Decreto Alcaldicio N°1520 de fecha 20 de marzo de 2023, emitido por la I. Municipalidad de Coyhaique mediante el cual "aprueba bases administrativas, técnicas y formularios; llama a licitación pública a través del portal www.mercadopublico.cl para servicio de corte y poda de árboles urbanos en la ciudad de Coyhaique 2023".

Igualmente, se adjuntó el Decreto Alcaldicio N° 2524 26/05/2023, emitido por la I. Municipalidad de Coyhaique que "adjudica licitación pública id 2494- 17-LE23, denominada servicio de corte y poda de árboles urbanos en la ciudad de Coyhaique 2023 a don Alejandro Vera fuentes, Rut 15.757.434-4".



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPMZXHWTEMV

Señala que, lo anterior se fundamentaría en el Memorandum N° 3 de fecha 11 de enero de 2023, emitido por don Franco Muñoz Medina, Director(s) de Medioambiente y Servicios Comunes, remite a SECPLA propuesta de insumos administrativos y especificaciones técnicas validadas, para el proceso licitatorio del "SERVICIO DE CORTE Y PODA DE ARBOLES URBANOS EN LA CIUDAD DE Coyhaique 2023", informe que no se ha tenido a la vista y se desconoce su contenido y los fundamentos de los criterios realizado para la determinación de los Servicios contratados para el corte de 36 árboles y la poda mayor de otros 20 árboles en la comuna, según el detalle que acompaña.

Manifiesta que, se desconoce si el detalle de las especies a intervenir, se realizó mediante la elaboración del correspondiente Informe Fitosanitario, o si desarrolló con el apoyo de un Ingeniero Forestal, e inclusive si dicha acción de tala y corte de los árboles se sometió al Concejo Municipal, ya que la intervención afectaría al espacio de áreas verdes y paisajes de la ciudad, inclusive las acciones realizadas en la Plaza de Armas no se encuentran descritas en las bases de licitación y en la adjudicación realizada, y se desconoce si se enmarcan en un Plan de mantención o estrategia de desarrollo de áreas verdes que contenga un plan de mitigación o de impacto ambiental.

Comenta que, mediante el Informe de "Evaluación del Estado de Conservación del Arbolado Urbano, en el Sector de la Ciudad de Coyhaique con Mayores Demandas de Intervención", elaborado por la Universidad Austral de Chile, que data del año 2018, en su Punto 2.4 de Inventario, Diagnóstico y sus variables como método de evaluación del arbolado urbano, determina lo siguiente; "Sanidad del árbol, presencia de agentes patógenos Que provoquen deterioro del arbolado Forma del árbol, la relación de la forma del fuste con respecto al grado de inserción el suelo; Daños físicos o mecánicos, cualquier acción del



hombre en deterioro del árbol, clavos, alambres, cuerdas que se colocan en los árboles, por nombrar algunas variables más importantes".

En el punto 5 del citado informe, se dispone que "Sin duda los árboles entregan una infinidad de beneficios, que ya fueron expuestos en este escrito, como mejorar la calidad de vida de las personas, mejora la calidad del aire, dato extremadamente relevante al hablar de Coyhaique, ciudad más contaminada de América Latina, según estudio de la Organización Mundial de la Salud el año 2018 y donde el eslogan regional es "Región de Aysén, Reserva de vida". Agrega que, se ha evidenciado un nulo cuidado a la vegetación circundante, ya sea en términos arbustivos como arbóreos, manifestando que lo primero que se debe hacer es un diagnóstico y conocer en terreno la situación actual del arbolado total de la ciudad, no obstante a eso, en este estudio se determinó un pequeño sector de la ciudad en donde, se pudo evidenciar la necesidad de intervención a corto plazo.

Que, sobre las garantías constitucionales afectadas, la parte recurrente alega que, se vulnera el derecho de los ciudadanos de la comuna de vivir en un medio ambiente libre de contaminación, citando al respecto un fallo dictado por la I. Corte de Apelaciones de Talca, específicamente, el considerando Octavo de la sentencia recaída en recurso de protección Rol 1117-2018 de dicha Corte.

Asimismo, cita jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, y luego, reitera que en el caso particular no ha habido constitución de una mesa técnica con profesionales competentes en la cual se hubiese abordado la materia, ni se ha sometido a consulta ciudadana, ni siquiera siendo tratada en el propio Concejo Municipal, y la toma de decisión ha sido al arbitrio del Alcalde Municipal, fundamentado en una Minuta del Director(s) de Medioambiente y Servicios Comunales.



En lo que refiere a los fundamentos de derecho, estima que se sustenta en los artículos 19 N° 1 y 8 y 20 de la Constitución Política de la República, y considera arbitrario el actuar de la recurrida, siendo solución a ello la acreditación o realización de Informes técnicos que permitan tomar decisiones fundadas sobre la materia en comento y además, un plan de recuperación de las especies arbóreas y de áreas verdes urbanas en general.

Alega como infringidos el ejercicio del derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas, consagrada en el numeral 1 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, entendiendo que el actuar ilegal y arbitrario genera un daño ecológico en la ciudadanía ya que las áreas verdes sin duda, son espacios benéficos para los ciudadanos, ya que provee superficies que se destinan para satisfacer necesidades de la población como recreación y educación ambiental, además de la importancia en la mitigación de ruidos y de CO2, mejorando la calidad de aire, encontrándose además definido en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, como superficie de terreno destinada preferentemente al esparcimiento o circulación peatonal, conformada generalmente por especies vegetales y otros elementos complementarios, bien nacional de uso público que reúne las características de área verde.

Asimismo, estima vulnerado el artículo 19 N°8 de la referida Constitución, sobre el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Citando por último, la definición de Árbol urbano público, que otorga el proyecto de ley (Boletín N° 14.213-U) denominada Ley de Arbolado e Infraestructura Verde, el cual lo define como: “Árbol ubicado en el área urbana, en bienes nacionales de uso público, cuyo deber de cuidado y conservación es de responsabilidad del municipio, el cual podrá contar con la colaboración de la comunidad para dichos fines.”



Tiene como objetivo que la decisión en la referida materia se realice con la intervención de la ciudadanía y se sustente con antecedentes técnicos objetivos que permitan avalar y fundamentar las acciones realizadas por la entidad municipal, situación que no ha acontecido en la especie.

SEGUNDO: Que, evacuando el informe requerido, por medio del abogado don Aníbal Maximiliano Rogel Sepúlveda, la Municipalidad de Coyhaique, refiere que, efectivamente se efectuaron faenas el 4 de julio del presente año, consistente en poda y roce en las especies arbóreas de la Plaza de Armas de Coyhaique, y de otros árboles dentro del radio urbano, sin embargo, sostiene que no es efectivo que tal servicio esté carente de fundamentación o de informes previos, como erróneamente aduce el recurrente.

Señala que por Decreto Alcaldicio N°1520 de fecha 27 de marzo de 2023, se aprobaron las bases administrativas para la licitación de servicio de corte y poda de árboles urbanos en la ciudad de Coyhaique para el año 2023, licitación que fue adjudicada a don Alejandro Vera Fuentes por Decreto Alcaldicio N°2524 de fecha 26 de mayo de 2023.

Refiere que las medidas adoptadas tienen por causa, el Informe de Estado de Arbolado Urbano ciudad de Coyhaique, Evaluación de Riesgo, de abril de 2022, en donde se individualizan con descripción detallada e imágenes fotostáticas de las especies que deben ser podadas por constituir un riesgo inminente para los vecinos de la comuna, dicho informe concluye que: “Sin duda, los árboles nos aportan incontables beneficios, sin embargo, también presentan dificultades derivadas, principalmente, de su establecimiento, manejo, mantención y protección. El mayor conflicto es el riesgo inminente de causar daños a las personas, vehículos e infraestructura producto de la falla de algunas de sus partes o del árbol entero” y como recomendación sugiere



autorizar la tala y extracción de los ejemplares, advirtiendo que la persona que se adjudique este servicio, deberá realizar todo el procedimiento con conocimiento técnico de poda y corta de árboles, con la seguridad necesaria y en un horario que minimice los riesgos vehicular y peatonal, agregando que, fuertes temporales aumentan las probabilidades de caer sobre la vivienda y afectar a transeúntes.

Añade a lo anterior que, se tuvo en consideración además un segundo informe correspondiente al Informe de Manejo de Arbolado Urbano en Plaza de Armas de Coyhaique, de julio de 2023, en el cual se analizó la edad del árbol, su estado putrefacto, si estaba debajo de un tendido eléctrico, plaga o daño que lo afecte, y su riesgo de caída.

Continúa su exposición, señalando que además el informe recomienda la fertilización invernal del árbol, la aplicación de pasta cicatrizante para las podas y la difusión a la comunidad de los motivos por los cuales estas especies deben ser podadas o taladas.

Por último, indica que la poda y tala está vinculada con acciones de respuesta ante los accidentes ocurridos por la caída de árboles sobre vehículos, lo que constituye un riesgo para las personas que transitan por la comuna.

En lo que refiere a los argumentos de derecho, señala que, la letra “f” del artículo 53 de la ley 19.695, concede al alcalde la atribución para “administrar los bienes municipales y nacionales de uso público de la comuna que correspondan de conformidad a la ley”, para lo cual no requiere acuerdo del Concejo Municipal, sin perjuicio de que el propio concejo aprobó la licitación, circunscribiéndose la actuación del municipio dentro del marco legal.

Alega que, el informe utilizado por el recurrente corresponde al año 2016, siendo un informe obsoleto, agregando que la carencia de documentación de respaldo que acusa el recurrente no es efectiva, y



que de los informes acompañados y de los accidentes acaecidos, se desprende que la poda de los árboles era necesaria por el riesgo que provocaban y en cuanto a la tala, solo se efectúa en el caso de las especies podridas, debiendo plantearse un nuevo árbol. Luego, la decisión está amparada por accidentes que destruyeron vehículos particulares y que implicaron el pago de indemnizaciones por parte del municipio a sus propietarios.

Manifiesta que, la poda y tala sólo pueden realizarse en agosto de cada año, en caso contrario, se causa daños letales a los árboles, esgrimiendo además que, a fin de cumplir con la Orden de no innovar y considerando lo que tardará en resolverse el recurso, las acciones encomendadas para la poda y tala ya han sido canceladas, por lo que el recurso a juicio del recurrido ha perdido eficacia, por lo que solicita su desestimación.

Así, sostiene que conforme lo señalado por la Excma. Corte Suprema es requisito para el éxito de la acción, es la posibilidad del órgano jurisdiccional ante el cual se plantea, de adoptar medidas de protección o cautela adecuadas, para resguardar el legítimo ejercicio del derecho afectado, pues bien, si ya se ha cancelado la poda por parte del municipio, no hay acción a adoptar.

Respecto de las garantías constitucionales invocadas, en primer lugar respecto del derecho a la vida, sostiene que, el actuar de la recurrida no lesiona la integridad física ni psíquica de las personas, por el contrario, precaver de amenazas por la caída de ramas, y es deber del municipio administrar el radio urbano en cuanto a las especies arbóreas se refiere, para que estos hechos no vuelvan a ocurrir.

Alega que, no es efectivo que los árboles permitan eliminar CO₂, desde que el proceso de fotosíntesis se da con árboles jóvenes, en el caso, los árboles podados ya no eliminan CO₂, y aquellos que es



necesario talar están podridos, siendo reemplazados por árboles jóvenes que permitirían producir la fotosíntesis.

Por último, en lo que respecta al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, refiere que, éste no se ve afectado, toda vez que, la decisión no es arbitraria ni ilegal, ni tampoco extermina los árboles de la plaza o del radio urbano, solamente los poda para proteger el bienestar de las personas.

TERCERO: Que, el recurso de protección establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de naturaleza cautelar destinado a amparar las garantías constitucionales de quien, por causa de actos y omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de derechos preexistentes e indiscutidos, a través de la adopción inmediata por parte de la Corte de Apelaciones, de providencias necesarias para restablecer el imperio de derecho y asegurar la debida protección del afectado.

CUARTO: Que la arbitrariedad necesariamente, desde el punto de vista conceptual, debe vincularse y relacionarse con la noción de actuaciones u omisiones que pugnan con la lógica y la recta razón, contradiciendo el normal comportamiento, sea de la autoridad o de los seres humanos en particular, que se rige por el principio de racionalidad, mesura y meditación previa a la toma de decisiones y no por el mero capricho o veleidad.

Por su parte, la existencia de ilegalidad conjuga tanto la idea de lo contrario a derecho, o, más técnicamente, el no respetarse o infringirse una norma jurídica.

QUINTO: Que, para contextualizar la cuestión debatida, es preciso indicar que la actuación ilegal y arbitraria acusada por el recurrente corresponde a la faena de poda y tala del arbolado en el sector de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPMZXHWTEMV

Plaza de Armas, y de otras especies en la comuna y ciudad de Coyhaique, sin previa realización de informes técnicos que funden la decisión, y sin haberse constituido una mesa técnica con profesionales competentes para abordar la materia, sumado al hecho de no haberse sometido a consulta ciudadana, y no haber sido tratada en el propio Concejo Municipal, constituyendo una decisión por lo demás arbitraria que se sustenta en una Minuta del Director (S) de Medioambiente y Servicios Comunales, todo lo cual implica la vulneración de las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 N°1 y 8 de la Constitución Política de la República.

SEXTO: Que, por su parte, el recurrido contraviene lo señalado por el recurrente, especialmente, fundado en que por Decreto Alcaldicio N°1520, de fecha 27 de marzo de 2023, se aprobaron las bases administrativas para la licitación de servicio de corte y poda de árboles urbanos en la ciudad de Coyhaique para el año 2023. Luego, la licitación fue adjudicada a don Alejandro Vera Fuentes por Decreto Alcaldicio N°2524 de fecha 26 de mayo de 2023.

Que, sostiene que las causas de la medida tienen por origen el Informe de Estado de Arbolado Urbano ciudad de Coyhaique, Evaluación de Riesgo, de abril de 2022, el que contiene la individualización de las especies que por constituir un riesgo inminente para los vecinos, o sus vehículos, deben ser podadas, señalando expresamente como necesario que la persona que se adjudique el servicio, deberá realizar el procedimiento con conocimiento técnico de la poda y corta de árboles, con la seguridad necesaria para ello y otras condiciones como el horario para minimizar los riesgos involucrados.

Que, sumado a ello, se consideró para ello, el Informe de Manejo de Arbolado Urbano en Plaza de Armas de Coyhaique, de julio de 2023, documento que analiza, la edad de la especie y su estado putrefacto, y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPMZXHWTEMV

otros criterios relacionados a su ubicación como, estar o no debajo de un tendido eléctrico, presencia de plaga o daño que lo afecte, y en lo que refiere a la seguridad peatonal, su riesgo de caída.

SÉPTIMO: Que, en lo pertinente, resulta útil tener presente la normativa legal que regula la materia, principalmente la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 18.695, la cual en su artículo 63 letra f) señala:

“Artículo 63.- El alcalde tendrá las siguientes atribuciones:

f) Administrar los bienes municipales y nacionales de uso público de la comuna que correspondan en conformidad a esta ley;”

Que en ese orden, el artículo 65 de la misma ley, señala las materias que requieren el acuerdo del concejo para su procedencia, entre las cuales no se advierte la situación de hecho denunciada en estos autos, de manera que no se verifica en la especie la supuesta omisión del acuerdo del concejo que acusa la recurrente, y en consecuencia, el Alcalde no requiere el acuerdo del referido Concejo para efectuar la poda de los árboles pertinentes.

Que, por último, el artículo 79 del referido cuerpo legal, contempla las materias que son de competencia del concejo municipal, y de las cuales no se recoge la obligatoriedad de participación en las decisiones del Alcalde en torno a la materia que se somete al conocimiento de esta Corte, sin perjuicio de ello, el mismo artículo contempla las facultades y atribuciones que tiene el concejo para la fiscalización y revisión de eventuales irregularidades en las decisiones del Alcalde, así como otras herramientas que pudieran ser útiles para los intereses de la comunidad local.

OCTAVO: Que, a mayor abundamiento, la propia Ley de Municipalidades, en su artículo 4, señala que:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPMZXHWTEMV

“Las municipalidades, en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con:

i) La Gestión del Riesgo de Desastres en el territorio de la comuna, la que comprenderá especialmente las acciones relativas a las Fases de Mitigación y Preparación de estos eventos, así como las acciones vinculadas a las Fases de Respuesta y Recuperación frente a emergencias.”

NOVENO: Que, bajo dicha hipótesis, y con el mérito de la normativa recientemente señalada, esta Corte concluye que el acto denunciado no es ilegal, desde que el Alcalde ostenta las facultades legales necesarias para la disposición de las ordenanzas y resoluciones que estime pertinentes en la administración de los bienes municipales y nacionales de uso público de la comuna, como efectivamente ocurrió en el caso, al realizar trabajos de poda y mantenimiento en los árboles ubicados en la Plaza de Armas y en otros sectores de la ciudad.

DÉCIMO: Que, ahora bien, desde la óptica de la arbitrariedad, cabe señalar que analizados los Informes acompañados por la recurrida, a los que se hace alusión en el considerando Sexto, se puede advertir que la decisión cuestionada en estos autos, corresponde a una instrucción fundada en antecedentes técnicos, verídicos y del todo atendibles, pues de ellas, se extrae que la principal motivación obedece a la prevención de accidentes que pudiere afectar a los miembros de la comunidad, ya sea en sus bienes o en su persona, en consideración, también, al estado vegetal y conservativo de las especies.

UNDÉCIMO: Que, como epílogo de lo expuesto, es dable destacar que en estos autos no ha sido posible advertir por esta Corte un acto u omisión, calificable como arbitraria o ilegal, por parte de la recurrida Municipalidad de Coyhaique, requisito que se erige como *sine*



qua non de procedencia de la acción, y que habilita a esta judicatura para adopción de medidas para el amparo del recurrente, en consecuencia, al no haberse justificado acto ilegal ni arbitrario se debe rechazar el recurso, no siendo necesario analizar las garantías invocadas.

DUODÉCIMO: Que, sin perjuicio de lo anterior, cabe destacar que la vía recursiva no es la adecuada para el cuestionamiento de las resoluciones pronunciadas por la autoridad municipal, en el marco de sus facultades legales, máxime si la propia Ley Orgánica de Municipalidades, en sus artículos 93 y siguientes, contempla los órganos y procedimientos para la adecuada participación de la ciudadanía en relación a los cuestionamientos formulados por el recurrente en estos autos, por lo que en razón de dichos argumentos el presente recurso deberá ser desestimado, y así se declarará.

Por estas consideraciones, mérito de autos y lo dispuesto en el artículo 20, de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se resuelve:

I. Que, **SE NIEGA LUGAR** al recurso de protección deducido por don Cesar Martín Bruno Rivera, arquitecto del paisaje, en contra de la Ilustre Municipalidad de Coyhaique, representada legalmente por su alcalde, don Carlos Gatica Villegas.

II. Que, no se condena en costas al recurrente por estimarse que tuvo motivos plausibles para recurrir.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redactado por la Ministra Titular, doña Natalia Marcela Rencoret Oliva.



No firma el Ministro Titular don Luis Moisés Aedo Mora, pese haber concurrido a la Vista y Acuerdo, al estar haciendo uso de permiso administrativo.

Rol N°: 292-2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPMZXHWTEMV

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministro Presidente Jose Ignacio Mora T. y los Ministros (as) Pedro Alejandro Castro E., Natalia Rencoret O. Coyhaique, quince de septiembre de dos mil veintitres.

En Coyhaique, a quince de septiembre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HPMZXHWTEMV